

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CARLOS RUIZ VALARINO

Recurrido

v.

SYDDIA RODRÍGUEZ
TORRES

Peticionaria

KLCE202000918

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de San
Juan

Civil núm.:
KCU2017-0207

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2020.

Ante una diferencia de criterio entre los padres de una menor de edad, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó que la menor debía asistir, durante el año académico en curso, a la Escuela Elemental de la Universidad de Puerto Rico (la “Elemental” o la “EEUPR”). Según se explica en detalle a continuación, concluimos que lo actuado por el TPI es el curso de acción más razonable y prudente, particularmente en atención a los mejores intereses de la menor.

I.

La Sa. Syddia Rodríguez Torres (la “Madre”) y el Sr. Carlos Ruiz-Valarino (el “Padre”) procrearon a Santiago Ruiz-Valarino Rodríguez, nacido el 17 de agosto de 2009 (el “Hijo”), y a Isabella Ruiz-Valarino Rodríguez (la “Hija”), nacida el 4 de marzo de 2015. En mayo de 2017, el Padre presentó la acción de referencia, sobre custodia compartida (la “Demanda”).

Mientras tanto, en otro caso sobre alimentos entre ambas partes (KAL2017-0154), el TPI emitió una sentencia mediante la cual acogió las recomendaciones de un informe rendido por la

Examinadora de Pensiones Alimentarias. En lo pertinente, el TPI dispuso que la cuantía de la pensión que se fijó variaría de conformidad con la “ubicación escolar de los menores para el año escolar 2018-2019, que debe ser acordada entre las partes”.

Mientras tanto, surge del récord de este caso que, durante una vista celebrada en junio de 2018, el TPI determinó que, cuando la Hija asistiese a la escuela en dos años (luego de culminar su estadía en un cuidado), debía acudir a la misma escuela de su hermano.

Luego, en una vista celebrada en febrero de 2019, el TPI determinó que, para agosto de 2019, la Hija debía ser matriculada en el Centro Preescolar de la Universidad de Puerto Rico (la “Maternal”).

Un año luego, el 24 de junio de 2020, el Padre presentó una *Solicitud de vista urgente para decidir escuelas de Isabella y Santiago ante impasse entre las partes*. En cuanto al centro de educación para la Hija, sostuvo que esta, al cumplir cinco (5) años, tenía que cambiar de escuela y que, como parte de los beneficios por ser profesor de la UPR, consiguió un espacio en el *kindergarten* de la Elemental. Alegó que se trata de una escuela de renombre en Puerto Rico y que tiene un costo sumamente bajo (matrícula, \$335.00; mensualidad, \$50.00; cuidado extendido, de ser necesario, \$190.00 mensuales). El Padre solicitó que la Hija comenzara en agosto de 2020 en la Elemental y que el Hijo continuara en el Colegio Piaget, donde ha demostrado estabilidad y adaptación al currículo.

Por su parte, el 7 de agosto de este año, la Madre matriculó a la Hija en el Colegio Piaget, mientras el Padre la había matriculado en la Elemental. La Hija no ha estado asistiendo a las clases virtuales de la Elemental.

El 13 de agosto de 2020, notificada ese mismo día, el TPI dictó una *Orden* mediante la cual dispuso que la Hija debía ser matriculada en la EEUPR para el año escolar 2020-2021:

Evaluated las mociones relacionadas a dónde ubicar al menor, **en el tracto procesal que se ha dado en este caso, incluyendo la dificultad que han tenido las partes de reunirse, se autoriza que para el año escolar 2020-2021 la menor sea matriculada en la Escuela de la Universidad de Puerto Rico.** Informe las partes si desean ser referidas a mediación para discutir la ubicación escolar de la menor para el año 2021 en adelante. De no llegar a acuerdo, proveerán las partes el nombre de una persona que pueda asesorar al Tribunal sobre el colegio adecuado para la menor. De no poder tomar en conjunto la determinación de la persona que pueda asesorar al Tribunal, presentarán en conjunto tres nombres y el tribunal escogerá. Tienen 30 días. De no recibir información dentro de esos 30 días el Tribunal dará por resuelto el asunto.

Mediante escrito de 18 de agosto, la Madre solicitó la reconsideración de esta decisión. Sostuvo que, desde junio de 2018, el TPI había determinado que la Hija debía asistir a la misma escuela que su hermano. Sostuvo que la solicitud de cambio de escuela de la Hija responde a consideraciones económicas que no toman en consideración el mejor bienestar de la menor.

El Padre se opuso a la reconsideración; planteó que lo dictado por el TPI hacía dos años había sido modificado cuando, en febrero de 2020, el TPI determinó que la Hija debía ser matriculada en la Maternal.

A los fines de resolver la moción de reconsideración, el TPI celebró una vista (remota) el 27 de agosto.¹ Mediante una Acta-Resolución notificada el mismo día, el TPI denegó la reconsideración solicitada. El TPI explicó su decisión de la siguiente forma:

No estamos en posición para determinar qué escuela es la mejor escuela en estos momentos. Sin embargo, para hacer nuestra decisión, **tomamos en consideración la información provista en torno a la dificultad para entrar a la escuela de la UPR; que la menor estuvo en la escuela maternal de la UPR el año escolar pasado y que las clases ya comenzaron.** Por lo anterior, el Tribunal se mantiene en su determinación de que la menor sea matriculada en la escuela de la UPR para el año escolar 2020-2021.

¹ El TPI hizo constar que, a pesar de múltiples gestiones, incluyendo la opción de cambiar la hora de la vista o señalarla para el día posterior, no pudo ser posible lograr la videoconferencia con las partes. Por lo anterior, el TPI optó por discutir la ubicación escolar de la Hija en llamada de conferencia con los representantes legales de ambas partes.

Las partes cumplirán con nuestra orden anterior en torno a que, si no llegan a acuerdo al próximo año escolar, pondrán en disposición al Tribunal para establecer qué escuela es mejor para las necesidades de la menor. [. . .]

Inconforme, el 28 de septiembre (lunes), la Madre presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual solicita que revisemos la decisión del TPI de ordenar que la Hija curse estudios, este año escolar, en la EEUPR.² Prescindiendo de trámites ulteriores, de conformidad con lo autorizado por la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

II.

El derecho a la patria potestad es “naturalmente inherente a los padres y un derecho fundamental de ambos”. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 472 (1987). Se concibe y ejecuta “como una función que el Estado reconoce en los padres respecto de los hijos, en beneficio de éstos”. *Íd.* La patria potestad abarca el “conjunto de derechos y deberes que tienen los padres respecto a la persona y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados”. *Gil v. Marini*, 167 DPR 553, 568 (2006); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 537 (2000). En su ejercicio, los padres que la ostentan “tienen el derecho de tomar decisiones esenciales y primordiales en la vida de sus hijos menores de edad”. *Gil v. Marini*, 167 DPR a la pág. 568.

Por su parte, la custodia, que es un componente de la patria potestad, se define como “la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos”. *Torres, Ex parte*, 118 DPR a la pág. 477. Dispone el Artículo 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601(1), entre

² La Madre también solicita que revisemos una Orden notificada el 5 de agosto, mediante la cual el TPI, en atención a la reducción en gastos escolares que implicaba el que la Hija asistiese a la EEUPR, dispuso que la pensión alimentaria que el Padre debía sufragar se reduciría por \$390.00. No obstante, no surge del récord que la Madre haya solicitado reconsideración de dicha Orden, por lo cual el término para solicitar revisión de la misma expiró el 4 de septiembre, casi un mes antes de presentada la petición de referencia. Aun si tuviésemos jurisdicción para revisar la Orden notificada el 5 de agosto, concluiríamos que actuó correctamente el TPI, en atención a que el récord claramente refleja, según arriba indicado, que la pensión estaría sujeta a ajuste según pudiesen variar los gastos escolares de la Hija.

los deberes que los padres tienen hacia sus hijos e hijas menores de edad está el de alimentarlos y tenerlos en su compañía.

El interés del menor está revestido del más alto interés público y los tribunales, en protección de ese interés y en el ejercicio del poder de *parens patriae*, tienen amplias facultades y discreción. *Ex parte Rivera Ríos*, 173 DPR 678, 682–83 (2008); *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 775 (1985); Véase además el Art. 107 del Código Civil, 31 LPRA sec. 383.

Por ejemplo, cuando los padres con patria potestad no pueden llegar a acuerdos respecto al menor, los tribunales tienen la facultad de adjudicar lo que proceda porque “el ejercicio de una eminente patria potestad de El Pueblo de Puerto Rico es superior a la de los padres”. *Ex parte Rivera Ríos*, 173 DPR a la pág. 682; *Negrón v. Lugo*, 59 DPR 870, 875 (1942).

III.

El récord refleja que la Madre y el Padre, hasta el momento, no han logrado tomar una decisión conjunta sobre la ubicación de la institución educativa para la Hija. Es por ello que fue necesaria la urgente intervención del TPI.

Concluimos que fue acertada la determinación del TPI al respecto. Adviértase que pesó en el ánimo del TPI que es difícil ingresar a la Elemental, especialmente en grados posteriores. Por tanto, la decisión tomada tiene el efecto práctico de preservar la posibilidad de que la Hija pueda continuar estudios en dicha escuela más allá del año escolar en curso, si luego se determinase que esto es lo que responde a sus mejores intereses. Nada impide que, luego, el TPI determine, con el beneficio de un récord más desarrollado, cuál es la mejor opción para la Menor a partir del siguiente año escolar.

El planteamiento de la Madre sobre la conveniencia de tener ambos hijos en la misma escuela pierde fuerza ante el hecho de que, actualmente (y, probablemente, por el remanente del año escolar en curso), la asistencia a las escuelas elementales es virtual. Más aún, esta conveniencia, aunque es un factor legítimo a considerar, no es el único, siendo el principal la idoneidad de la escuela a la luz de las necesidades y aptitudes de la menor en cuestión.

Lo anterior, unido a la norma de deferencia que este tipo de decisión merece de nuestra parte, nos lleva a concluir que no procede nuestra intervención con la decisión del TPI.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la Resolución del 27 de agosto de 2020 mediante la cual se ordenó que se matriculara a la menor hija de ambas partes en la Escuela Elemental de la UPR, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto. **Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,³ el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.**

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” ⁴ LPRA Ap. XXII-B R. 35.